

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito de la demanda, venció el 06 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. El 09 de octubre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, la endosataria en procuración radicó memorial. A despacho, 10 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2019 00672 00.
Proceso	Ejecutivo con título prendario.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diego Alejandro Diez Giraldo.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.
Auto interloc.	# 1218.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad de la acción, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Bancolombia S.A.**, por intermedio de su endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva con título prendario en contra del señor **Diego Alejandro Diez Giraldo**. Por auto del 03 de febrero de 2020, el despacho libró mandamiento de pago, y a decretó como medida cautelar el embargo del vehículo identificado con la placa **JCN-339**.

Mediante providencia del 14 de junio de 2023, el despacho decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada dentro del proceso, y en consecuencia ordenó el levantamiento del embargo del vehículo con placa **JCN-339; y dicha providencia quedó ejecutoriada**, ya que la misma no fue objeto de impugnación por la parte actora.

En el proceso se han efectuado **múltiples requerimientos a la parte actora para la notificación de la demanda y la orden de pago a la parte accionada**, ya que, a la fecha, pese al tiempo transcurrido, y a no existir medidas cautelares pendientes para practicar, la parte demandante no ha materializado la notificación de la demanda y la orden de pago al demandado. Y el ultimo requerimiento para ello, fue realizado a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., por auto del 16 de agosto de 2023. Y el término para cumplir ese último requerimiento realizado a la parte demandante, venció el **06 de octubre de 2023**; ya que conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

La parte demandante, el 09 de octubre de 2023, es decir después de vencido el término del requerimiento previo a desistimiento tácito, a través del correo electrónico del

juzgado, presentó un memorial en el que solicita impulso procesal, para que se le dé trámite al memorial radicado el 21 de julio de 2023, por medio del cual habría aportado evidencia de la gestión de notificación realizada a la parte demandada.

Llama la atención del despacho que hasta ahora, el 9 de octubre, se allegue un memorial por la parte demandante solicitando se dé trámite a lo informado en ese memorial del 21 de julio de este año, sobre la gestión de intento de notificación entonces presentada; pues sobre dicha actuación fue resuelto lo pertinente por el despacho mediante auto del 16 de agosto de 2023, el cual fue debidamente notificado por el sistema de estados electrónicos, se plasmó en el sistema de gestión judicial, y la providencia está debidamente cargada al expediente digital (al cual la parte demandante – endosataria - tiene acceso desde vieja data), y se encuentra ejecutoriado, como se puede observar y concluir en las imágenes que obran a continuación.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
006 Circuito - Civil	JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCOLOMBIA S.A	- DIEGO ALEJANDRO DIEZ GIRALDO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2023 A LAS 09:16:57.	17 Aug 2023	17 Aug 2023	16 Aug 2023
16 Aug 2023	AUTO REQUIERE	INCORPORA – RESUELVE SOBRE GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE.			16 Aug 2023

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
			2023-00139	
			2023-00203	
			2023-00294	
17/08/2023	131	VER ESTADOS	2019-00347	
			2019-00672	

58AutoDecretaDesistimientoMedidas.pdf	30 de junio	Juzgado 06 Civil Circuito -	375 KB	Compartido
59Memorial21072023DemandantelInforma...	31 de julio	Emelyn Dahiana Londoño	391 KB	Compartido
60Memorial21072023GestionNotificacion.pdf	31 de julio	Emelyn Dahiana Londoño	9,75 MB	Compartido
62AutoResuelveNotificacionRequiere.pdf	17 de agosto	Juzgado 06 Civil Circuito -	322 KB	Compartido

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone que: “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (...) **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”.*

(Subrayas y negrillas nuestras).

En el proceso de la referencia, se tiene que, a la parte demandante, mediante providencia del 16 de agosto de 2023, se le requirió previo a desistimiento tácito de la demanda, para que procediera “...a realizar las gestiones de notificación del demandado en debida forma, atendiendo a lo dispuesto en ese aspecto en esta y en las providencias

anteriores...”; providencia que fue debidamente notificada por medio de estados electrónicos, y actualmente está ejecutoriada.

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia del 16 de agosto de 2023, otorgados a la parte actora, venció el **06 de octubre de 2023, al tenor de lo ya enunciado. Y** la parte demandante, requerida, **no cumplió con el deber procesal informado** dentro de término concedido para ello.

De hecho, la solicitud presentada el 09 de octubre de 2023 por la parte demandante, además de extemporánea, deja ver que la misma no atendió a lo ordenado por el despacho, pues pide impulso procesal para que se le resuelva sobre una solicitud de gestión a la parte accionada, que se le resolvió desde hace casi dos meses, de manera negativa por no haberse cumplido con los requisitos legales para dicho trámite con dicha gestión.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no cumplió con el requerimiento referido para ello; y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento de manera oportuna en ese sentido; se estima pertinente en este caso **decretar el desistimiento tácito de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello disponer la **terminación del proceso**.

Como ya se había dispuesto **el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del proceso con anterioridad, y consistente en el **embargo** del vehículo identificado con placa **JCN-339**, lo cual ya había sido ordenado mediante providencia del 14 de junio de 2023 por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de esas medidas cautelares, decisión que se encuentra en firme; no es necesario disponer nuevamente el levantamiento de medidas cautelares en el litigio. Por secretaría, se oficiará a la **Secretaría de Tránsito y Transportes de Medellín**, de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, para el cumplimiento de lo que ya se había ordenado en ese sentido en providencia anterior, si no se hubiere realizado dicha actuación.

No se condenará en costas a la parte demandante, por no encontrarse causadas. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone la devolución a la parte demandante del (los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) aportado(s) como base de recaudo, sin necesidad de desglose; y con la(s) anotación(es) en el(los) mismo(s) del motivo por el cual se termina el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva con título prendario, instaurada por intermedio de la endosataria en procuración de la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Diego Alejandro Diez**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia dar por terminado el mismo.

SEGUNDO. No se ordena nuevamente el **levantamiento de medidas cautelares, por lo antes expuesto. Se reitera officar por secretaría, al tenor de lo ya enunciado.**

TERCERO. No se condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose; y con la(s) anotación(es) en el (los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) aportado(s) como base de recaudo, del motivo por el cual se termina el presente proceso.

QUINTO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el este auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/10/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>163</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
